

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL**



**LA TRANSACCIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE FINALIZACIÓN  
ANTICIPADA DEL PROCESO**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL Y RESOLUCIÓN  
ALterna DE CONFLICTOS  
(CICLO I-2021)**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**AXEL ISRAEL ALVARENGA OLMEDO**

**DOCENTE ASESOR:**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2021**

## ÍNDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1. Generalidades de la finalización anticipada del proceso.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. La Finalización Anticipada del Proceso de Forma Unilateral y Bilateral.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. Fundamento Constitucional de la Transacción. ....</b>	<b>5</b>
<b>1.3. Antecedentes de la transacción en la legislación Salvadoreña.....</b>	<b>6</b>
1.3.1. Definición.....	7
1.3.2. Naturaleza Jurídica de la transacción judicial.....	8
1.3.3. Características de la transacción judicial.....	9
1.3.4. Requisitos de fondo y forma para la operatividad de la transacción .....	10
<b>1.4. Regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5. Análisis Comparativo entre transacción civil y transacción procesal.....</b>	<b>16</b>
<b>1.6. Transacción Civil y Transacción Procesal.....</b>	<b>16</b>
<b>CONCLUSION.....</b>	<b>24</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>25</b>



## RESUMEN

Veremos en este ensayo la forma de finalizar anticipadamente un proceso civil y mercantil utilizando los mecanismos que el mismo código nos da, también debemos tener en cuenta que a esto se le llama una forma anómala de terminar el proceso.

A su vez durante todo el desarrollo, se explorará la transacción desde una postura civil y todas las implicaciones que esta tiene en el proceso desde la base que la transacción civil se efectúa mediante un contrato y como debe ser validado para que realmente surta efectos.

Por otro lado tendremos desde el punto de vista procesal como opera la transacción teniendo en cuenta que esta pondrá fin a un proceso existente y debe ser pedida a la autoridad competente, el mecanismo para que esto funcione y aquellas “solemnidades” que deben ser cumplidas al momento de su petición.

También veremos un poco de casuística referente a la correcta operatividad de la transacción y posturas sobre ciertos artículos que la jurisprudencia y los autores analizaron previamente, como también el hecho que al tratarse de una transacción, parte de la base fundamental de esto es los derechos que se disponen o la negociación previa entre los contratantes o partes del proceso que desean invocarla y como debe de ser tratado puesto que ciertos derechos como veremos a lo largo del ensayo no pueden ser dispuesto en un acuerdo transaccional y menos aquellos que sean de carácter ilícito explorando así la figura de la homologación de los acuerdos transaccionales de las partes en el proceso

## INTRODUCCIÓN

El código procesal civil y mercantil nos da diferentes medios y formas de resolver conflictos con relevancia jurídicas desde procesos cortos, como procesos que tienen una larga duración dependiendo del conflicto.

En este punto nos centramos y sobre todo en el capítulo V del código procesal civil y mercantil cuyo nombre es: *finalización anticipada del proceso*, pero desarrollar todas las formas de finalizar anticipadamente el proceso llevaría un desarrollo amplio y extenso es por ello que este ensayo se centra en la última de las formas que el código establece para finalizar el proceso anticipadamente es decir la transacción.

Debemos entender que esta se desarrolla desde dos ámbitos o frentes diferentes, el primero siendo contemplado por nuestro Código Civil viendo a la transacción como un contrato en que dos partes interesadas y unidas por un conflicto mutuo deciden finalizarlo sin necesidad de un juicio previo y por el otro lado la transacción judicial donde existiendo ya un juicio las partes durante el proceso del mismo deciden finalizarlo.

El enfoque es dilucidar que en un proceso civil pueden darse diversas situaciones que terminen de forma anómala un proceso por muchos motivos distintos, desde la falta de acción o legitimación, competencias de territorio entre otros, por ende un proceso no siempre seguirá su trayectoria común hasta sentencia el código prevé que pueden existir este tipo de situaciones.

Pero también prevé situaciones donde no solo por una forma anómala el proceso se finaliza si no por una situación generada por la voluntad de las partes siendo en instancia civil mediante contrato o en instancia procesal durante el proceso mediante la homologación de los acuerdos.

En estas formas está centrado este ensayo y es por ello que se desarrollará la temática de la transacción siendo un modo voluntario de las partes de poner fin a un proceso y todo lo que esta decisión conlleva con su respectivo desarrollo tanto civil como procesal.

**LA TRANSACCIÓN JUDICIAL  
COMO FORMA DE  
FINALIZACIÓN ANTICIPADA  
DEL PROCESO**

## 1. Generalidades de la Finalización Anticipada del Proceso.

Todo proceso civil salvadoreño inicia por un motivo específico, la existencia de un conflicto que tiene relevancia jurídica y dependiendo el tipo de proceso de que se trate, la gravedad del conflicto o la complejidad del mismo puede extenderse por varios días, semanas o incluso llegar a durar años mientras se resuelve la problemática planteada por las partes involucradas.

La finalización de un proceso en su forma habitual después de seguir cada paso detallado en el código procesal civil y mercantil es la Sentencia, es en este punto donde el conflicto llega a su fin, otorgando a la parte ganadora del conflicto la posibilidad de que aquello por lo que peleo le sea restituido y a la parte perdedora la obligación de restituir aquello que le arrebató a la parte ganadora en un principio.

En el mejor de los casos esto es lo que debe ocurrir en un proceso civil y mercantil, pero dentro de este estándar encontramos también terminaciones del proceso anómalas, aquellas que no cumplen este parámetro por determinadas circunstancias, pudiendo llamarles: *terminación anormal del proceso, terminación eventual del proceso, terminación de carácter extraordinario*<sup>1</sup>, entre otras, que involucren una interrupción al proceso normal que debe seguirse y pongan fin al proceso anticipadamente lo que implica que no hay una sentencia pues el proceso finaliza con anticipación.

Es aquí donde nuestro código procesal civil y mercantil entra a darnos una luz acerca del porqué el proceso puede terminar de forma anómala sin seguir su curso normal, dilucidando así dos clases de terminaciones, por una parte encontramos aquellas que provocan que el proceso civil finalice de forma involuntaria porque una de las partes cometió un error y por otro lado, encontramos aquellas donde de forma voluntaria el proceso finaliza.

Dentro del capítulo 5 de nuestro código procesal civil y mercantil encontramos la llamada “**FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**” compuesto por 7 artículos que nos desarrollan los motivos por los que el proceso puede finalizar de forma anómala y como se

---

<sup>1</sup> Ríos Canales Glenda Iliana, Rodríguez Gonzales María Francisca y Loyda Marisela Velásquez, “finalización anticipada del proceso en el código procesal civil y mercantil” (tesis para licenciatura: Universidad del Salvador, 2010), 6

dijo antes de una forma voluntaria o involuntaria atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siendo de nuestro interés los artículos 126 y 132 del C.P.C.M. respectivamente.

Desde una visión superficial y sin entrar en detalles el artículo 126 establece *“Las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas, en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición”*<sup>2</sup>

Este primer apartado del artículo nos establece los puntos específicos donde podría aplicarse una finalización anticipada del proceso dándonos el momento procesal oportuno para ser invocado, y como se puede apreciar tal finalización puede darse en procesos de diferente índole, para tal efecto el artículo continúa diciendo.

*“A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias y transigir sobre lo que sea objeto del mismo”*<sup>3</sup>

Este apartado nos deja ver la posibilidad de finalizar un conflicto a través de los métodos alternativos a la solución de conflictos que cabe destacar posee una ley de carácter independiente.

Siendo este el artículo inicial con el que arranca el capítulo, posterior a él, el código desarrolla todos los mecanismos por los cuales un conflicto puede dirimirse siendo estos: Finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida, influencia en el cambio de circunstancia de la sentencia, Renuncia, Desistimiento de la Instancia, Allanamiento y por último en el artículo 132 de este cuerpo legal y motivo de este ensayo la Transacción Judicial.

### **1.1. La finalización anticipada del proceso de forma unilateral y Bilateral**

---

<sup>2</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 126

<sup>3</sup> Ibid.



El código procesal civil y mercantil nos da mecanismos y herramientas para llevar a cabo un proceso cuando existe un conflicto con relevancia jurídica, pero también nos da herramientas para finalizar el proceso de forma anticipada es donde gracias a nuestra legislación entra el Capítulo quinto del CPCM, que regula la finalización anticipada del proceso.

Dentro de las formas de finalizar anticipada del proceso existen dos grupos fundamentales primero encontramos al grupo unilateral que son aquellas formas de dar fin a un proceso por una de las partes de forma como su nombre lo indica unilateral, dentro de este grupo tenemos, Impropiedad, inadmisibilidad, Renuncia, Desistimiento o allanamiento, vemos que son formas donde puede deberse a un error al momento de la presentación de la demanda que generan que el proceso termine pues dicho error lo cometió una parte o incluso que se renuncie a lo pedido o se acepten los hechos o incluso se desista del mismo.

Luego encontramos las formas de finalización bilateral, aquí encontramos el desistimiento, la transacción, caducidad, conciliación y sobreseimiento, para efectos de este ensayo nos centraremos en la finalización por la Transacción que como su nombre lo indica es una forma de finalizar anticipadamente el proceso Bilateralmente si lo vemos desde el código civil como contrato o si lo vemos desde el punto procesal dentro del proceso al pedirlo al juez.

## **1.2. Fundamento Constitucional de la Transacción Judicial**

La transacción al estar identificada en nuestro código civil como un contrato, encuentra su base constitucional en el Art. 23 de la constitución salvadoreña que establece: *Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esta libre administración, la ley determinara los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Constitución de la república de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983) Art. 23

Con base en el artículo anteriormente citado este otorga la facultad a toda persona salvadoreña de contratar conforme a su voluntad siendo un elemento importante al momento de efectuar la transacción contrayendo así derechos y obligaciones, poniendo como límite principal únicamente aquellos que la ley previamente establezca.

Recordemos que dentro del marco de las contrataciones se requiere ser mayor de edad conforme a la edad establecida por ley y segundo no adolecer de algún tipo de deficiencia mental que impida el pleno uso de las facultades de la persona, si se cumplen los requisitos anteriores las personas naturales pueden resolver problemas de carácter privado que se generen con otro individuo de forma personal sin intervención del órgano jurisdiccional para dirimir un conflicto.

### **1.3. Antecedentes de la transacción En la legislación Salvadoreña**

La transacción está previamente regulada en nuestro Código Civil Salvadoreño atendiendo al derecho sustantivo con base histórica esta figura jurídica *la encontramos regulada desde la creación del código Civil en el año de 1860*<sup>5</sup> dicha versión se encuentra vigente hasta la fecha es decir año 2021, basta con adentrarse en las páginas del código para darnos cuenta que se encuentra en el Libro cuarto, TITULO XL, en su capítulo único, desde el artículo 2192 al artículo 2211, a la lectura de estos artículos nos damos cuenta que la transacción en materia civil desde el derecho sustantivo este es un contrato que las partes involucradas celebran, teniendo un efecto procesal con posterioridad.

No es para menos si analizamos el artículo 2192 del código civil nos dice: *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo Consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ríos Canales Glenda Iliana, Rodríguez Gonzales María Francisca y Loyda Marisela Velásquez, “Finalización anticipada del proceso en el código procesal civil y mercantil” (tesis para licenciatura: Universidad del Salvador, 2010), 39

<sup>6</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 2192

Primero debemos ver en este artículo que la transacción es un contrato esto implica que es de carácter voluntario y por ende la transacción sólo opera si así lo desean las partes involucradas dentro del mismo.

En segundo lugar nos dice que este contrato puede finalizar extrajudicialmente un litigio pendiente, esto nos dice que es una forma de finalizar anómalamente el proceso y además voluntariamente, este contrato durante las etapas del proceso puede ser concebido por las partes por diferentes motivos que las impulsen a ello, finalizando así el proceso aunque este se esté llevando a cabo en esos momentos, Claro debe cumplir ciertos requisitos que se dilucidarán más adelante.

Luego al adentrarnos en el código procesal civil y mercantil, nos regula de mejor forma tomando como base nuestra realidad jurídica, cabe destacar que esta figura no aparece en el código de procedimientos civiles antiguo u otras legislaciones previas por ende es un elemento novedoso que el código procesal civil y mercantil nos aporta en materia procesal, aunque previamente si estaba regulada esta figura en el código civil.

### **1.3.1. Definición**

La transacción desde el punto de vista civil se concibe como un contrato en que las partes finalizan un conflicto que tiene relevancia jurídica de manera extrajudicial o previendo un futuro litigio que podría darse por una problemática.

Para el autor argentino Mario Alberto Fornaciari: *“la transacción es un contrato en el que ambas partes hacen concesiones, y es vista como una forma de extinción de obligaciones pero a su vez crea nuevas obligaciones, y que al ser presentada en juicio por cualquiera de los contratantes, daría por terminado dicho proceso en el estado en que se encuentre”*<sup>7</sup>.

En el caso de Carnelutti, Couture, Guasp, Rengel-Romberg, Parra Quijano, Henríquez la Roche: *“Coinciden en admitir que la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en virtud del cual se establece un contrato entre las partes transigentes cuyo objeto es la causa o relación sustancial que se ventila o ventilaría en el juicio de que se*

---

<sup>7</sup> Mario Alberto Fornaciari, “Modos Anormales de Terminación del proceso civil en la Legislación Salvadoreña” (Buenos Aires: Depalma, 1988, 2da edición) 65

*trate, con la transacción lo que se busca es solventar, mediante recíprocas concesiones, las causas que dieron o darán origen a la relación procesal entre las partes”<sup>8</sup>.*

De las definiciones debemos rescatar algo sustancial y es que en un litigio lo que se está tratando de resolver es un conflicto, en cualquier conflicto siempre hay una parte afectante y una afectada por ende siempre alguien quiere que se le reconozca su derecho sobre determinado objeto material o inmaterial y por el otro lado la otra parte de igual forma quiere que se reconozca su derecho sobre la causa del litigio o demostrar que no tiene nada que ver en la problemática planteada.

Pero mediante la transacción las partes sacrifican de forma recíproca la totalidad del derecho que podría serles conferido o no, en la sentencia por un juez para extinguir la causa que dio origen al litigio con mayor brevedad.

La transacción no busca solucionar cada conflicto existente, más bien, busca la solución de un asunto que debe tener un carácter importante de duda o litigio Felipe Osterling Parodi y Mario castillo Freyre nos dicen sobre la duda:

*Dudoso es aquello que ofrece una duda, que es poco probable o inseguro que suceda, la duda es la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia, también es una cuestión que se propone para ventilarla a resolverla<sup>9</sup>.*

Ciertamente, una transacción nace de la duda a la luz de la definición ¿Qué duda? Pues la duda de que existirá un conflicto con relevancia jurídica a raíz del nacimiento de un acto o negocio jurídico, todo acto tiene un alto potencial de incertidumbre desde su nacimiento y todas las personas desean que sus negocios se efectúen con la mayor claridad. Pero es en estos momentos cuando el descontento por una situación generada por una de las partes intervinientes en el negocio podría dar paso al conflicto jurídico, esa duda es la que se busca suplir.

---

<sup>8</sup> Editorial U.C.C, “Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso” (Colombia: Universidad Católica de Colombia, TOMO I, 1ª ed, 2010) 298

<sup>9</sup> Osterling Parodi, Castillo Freyre, La transacción (Derecho PUCP 1997), 3

### 1.3.2. Naturaleza Jurídica de la transacción.

La naturaleza jurídica de la transacción que pone fin al proceso se calificara como una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva y se le atribuye la cualidad de cosa juzgada

Así lo establece nuestro código civil en el artículo 2207 que expresamente nos dice: “*la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”<sup>10</sup> ante este supuesto lo único que resta es el reconocimiento del instrumento que dentro de su contenido a la luz del código civil contiene el contrato de transacción, siendo este introducido al proceso civil por la parte que transo, no importando realmente que sujeto lo haga.

En aras de la lógica quien presenta el documento es el demandado pues este es el interesado en resolver el conflicto a la brevedad posible, pues se entiende que quien demanda está plenamente interesado en que se le otorga o reconozca su derecho mediante sentencia, introducida la pieza resta la homologación de la transacción, pues así lo dice tanto el código civil como el procesal civil y mercantil.

### 1.3.3. Características de la transacción judicial

Como lo vimos previamente durante nuestra formación académica todo contrato tiene ciertas características que lo distinguen pudiendo variar en algunas dependiendo el contrato del que se trate, con base a esto y como lo dispone el código civil, al ser un contrato que puede finalizar un litigio pendiente de forma extrajudicial tendríamos que la transacción es:

- a) **Un contrato bilateral:** ya que quienes lo celebran son las partes interesadas en este caso demandante y demandado, las cuales se obligan recíprocamente la una para con la otra a finalizar el litigio con determinadas condiciones.
- b) **Es consensual:** pues para su perfeccionamiento basta con que las partes acuerden sus términos. Haciéndose por escrito y cumpliendo las formalidades que la ley establece para esta clase de instrumentos.
- c) **Es de interpretación restrictiva:** efectuar esta clase de instrumentos implica en el proceso la renuncia por ambas partes, y estas son siempre interpretadas en forma

---

<sup>10</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 2206

restrictiva, como consecuencia de esto solo pueden extinguir las comprendidas en ellas, con base a la intencionalidad de los sujetos procesales con base en la ley.

- d) **Es declarativa:** En ella no se transmiten derechos a otra persona, sino que se declaran o reconocen derechos, por ello entenderíamos este como un acto jurídico declarativo.
- e) **Es intuito personae:** En cuanto a que solo aquella persona que tenga el derecho sobre la cosa litigiosa está facultada para transar y nadie más, así mismo porque esta persona transara sobre aquello de lo que ella disponga, por ende son derechos o bienes que estén en su posesión total.
- f) **Oneroso:** Porque al ser un acuerdo transaccional ambas partes tienen mutuas obligaciones y beneficios entre ellas, pues para que el acuerdo se dé, implica que las partes dispongan de un derecho o no, pudiendo ser solo uno y por ende recibirá un beneficio la parte que se vea beneficiada por la transacción.
- g) **Ejecución instantánea:** Esto porque las obligaciones y beneficios derivados de este contrato se cumplirán al momento de ser aceptado por las partes, por ende surte efectos desde el momento en que las partes le dan su validez respectiva firmando los acuerdos ahí escritos aunque posteriormente deba ser homologado.

No es de extrañar que los derechos que se declaran en el mismo son aquellos que generaron un conflicto entre las partes y que dieron origen al proceso, por ende este contrato declara estos derechos en favor de una de las partes dependiendo el acuerdo renunciando la otra a su derecho en aras de finalizar el conflicto con rapidez<sup>11</sup>.

#### **1.3.4. Requisitos De fondo y Forma para la operatividad de la transacción.**

Los requisitos para que exista una transacción judicial podemos dividirlos en dos vertientes los de fondo y los de forma repasemos un poco estas dos figuras:

---

<sup>11</sup> Sandra Lorena Colato Alberto, Lidieth Yanira Garcia, Milagro Lisseth Valle Turcios “Formas Anormales de Terminar el Proceso En materia de familia” (tesis: Universidad de El Salvador, 2002). 78

Los requisitos de fondo pueden ser dos los sustanciales que nos hablan del contrato que las partes están efectuando por ende para que este se dé debe existir una diferencia litigiosa entre las partes algo que se quiere resolver, luego que exista una voluntad en ambas partes y que con esa voluntad busquen darle fin al proceso y por último que exista una reciprocidad entre lo que las partes están pidiendo puesto que como sabemos una parte está renunciando a un derecho que posee o incluso ambas partes están renunciando a un derecho que poseen de tener un mayor beneficio o pérdida con el fin de dar fin a la causa que origina el conflicto.

Luego tenemos los requisitos procesales que son los que el mismo proceso y que se rigen por la ley procesal civil y mercantil salvadoreña entre estos tenemos que exista la calidad de parte es decir demandante y demandado, esto es un punto extremadamente importante solo las partes pueden transar pues solo a ellos les compete este derecho.

Ante esto será el artículo 58 del C.P.C.M. el que nos dice *Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada*<sup>12</sup>.

El mismo artículo desglosa quienes pueden específicamente tener la calidad de partes en el proceso civil y mercantil para estos efectos y como ejemplo entendemos las personas físicas como el demandante a quien se le generó el conflicto y el demandado quien generó este conflicto.

Luego la capacidad punto igual de importante que el anterior la ley nos dice siempre que las partes deben estar en pleno uso de sus facultades y a su vez pleno ejercicio de sus derechos, no solo deben poseer su capacidad de goce, sino también su capacidad de ejercicio.

Sobre este punto es el artículo 59 del C.P.C.M. el que nos da la pauta diciendo: *podrán intervenir válidamente en el proceso los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos* además deja la advertencia *los que no se hallen en pleno uso de sus derechos individuales*

---

<sup>12</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 58

*podrán comparecer por si mismos siempre que tengan la debida autorización, asistencia o habilitación que la ley establezca en cada caso*<sup>13</sup>.

Luego entramos a la legitimación, sólo están legitimados aquellas personas que tienen la calidad de partes en el proceso civil y mercantil y como anteriormente se mencionó es el artículo 58 quien nos dice quiénes son partes en el proceso y por ende serán estos quienes estén legitimados para actuar.

Aun así y para reforzar esta afirmación, será el artículo 66 del C.P.C.M. quien respalde este hecho, diciendo: *Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso, los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión*<sup>14</sup>.

Ahora entramos a los requisitos de forma, entre estos el primero que debemos tener en cuenta es el lugar, para ello debemos hacernos la pregunta ¿Dónde se va a dar? Bueno esto puede responderse de forma muy sencilla si existe un conflicto jurídico que tiene relevancia jurídica y que a su vez ya está siendo tramitado en un proceso y un juez está conociendo del respectivo hecho, pues será en el lugar donde se le esté dando trámite al litigio donde se presenta la petición de reconocimiento de transacción, específicamente a quien está conociendo de este proceso.

El tiempo, en este caso hablamos del tiempo procesal oportuno en que yo persona que deseo transar con otra puedo presentar el escrito indicando que deseo hacer uso de este derecho, pero la pregunta es ¿Cuándo? Pues será durante todo el proceso que tendré esta oportunidad hasta antes de la sentencia definitiva, esto sucede porque una vez dictada sentencia el litigio fue resuelto por el juez mismo, pero si yo lo solicito antes de sentencia definitiva, aun puedo ejecutar todo el proceso transaccional esperando que este sea homologado y aprobado.

El modo o forma en que yo puedo presentar dicha transacción, si es durante el proceso tiene que ser por escrito donde se solicite que se quiere hacer uso de este derecho, basta con un escrito dirigido al juez que está conociendo del hecho para que este a su arbitrio lo apruebe

---

<sup>13</sup> Ibid. Art. 59

<sup>14</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 66



o no para dar paso al trámite de transacción pero si se tratase de la transacción contemplada en materia civil, la ley nos dice que esta transacción es un contrato con base al artículo 2192 C.C. que dice:

*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual<sup>15</sup>.*

De este artículo podemos destacar algunas situaciones, la primera es que la ley solo dice “contrato” por ende se entiende que para que este sea válido no requiere que se efectúe en escritura pública, pero tampoco lo prohíbe por ende puede hacer en escritura pública y será totalmente válido, pero también puede hacerse en un documento privado hecho por las partes y que posteriormente sea autenticado por un notario, me atrevo a decir también que incluso podría ser presentado en acta notarial y sería totalmente válido.

Lo que se busca con esta figura es que este sea invocado por escrito es decir que la petición conste por escrito utilizando cualquiera de las herramientas antes descritas, por la ley.

#### **1.4. Regulación en el código procesal civil y mercantil**

Ahora es momento de adentrarnos en lo que es la transacción pero desde el punto de vista procesal civil y mercantil, pues como sabemos existe la transacción de carácter civil que es un contrato.

En el caso de la transacción prevista en el C.P.C.M. todo se efectúa bajo un proceso seguido por pasos y múltiples sentencias ya hicieron muchas diferenciaciones en cuanto a conceptos que veremos a continuación.

Ya analizamos el concepto de las partes que intervienen en el proceso pudiendo ser tanto personas naturales como jurídicas, ahora bien para que otra persona pueda efectuar un acuerdo transaccional en nombre de otro se requiere poder para ello debemos remitirnos al artículo 69 del C.P.C.M. que nos habla expresamente del poder y que en su inciso segundo nos dice:

---

<sup>15</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 2192

*Se requerirá poder especial en los casos que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular se precisa de poder especial para recibir emplazamientos, así como para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y las actuaciones que comporten la finalización anticipada del proceso<sup>16</sup>.*

A la luz de este artículo, para poder hacer válida la transacción y que desde el momento de ser invocada no este viciada se requiere que la persona que representa al demandante o al demandado cuente con un poder de carácter especial donde se le autorizan actuaciones referidas a la finalización anticipada del proceso y específicamente la “transacción”.

Luego entramos en la disposición concreta que el C.P.C.M. preparo para hablar sobre la transacción judicial como una forma de finalizar anticipadamente veamos este artículo por partes pues comienza diciendo:

*Las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal<sup>17</sup>.*

Ante este primer apartado sentamos el precedente que existe un conflicto jurídico con relevancia jurídica y a su vez las partes con propia voluntad deciden efectuar el convenio transaccional sobre la situación que genera el problema continuó diciendo el artículo.

*Dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada<sup>18</sup>.*

Para que el convenio transaccional surta efectos necesita de la homologación pero ¿Qué es la homologación? Es la confirmación que el juez hace de los acuerdos o convenios que las partes efectúan, debemos tener en cuenta que esta confirmación requiere que el juez tenga conocimiento total del convenio contrastando con esto el artículo continuó diciendo:

---

<sup>16</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 69

<sup>17</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 132

<sup>18</sup> Ibid Art. 132

*La homologación se negará si el tribunal entiende que la transacción no es conforme a la ley o se realiza en perjuicio de un tercero*<sup>19</sup>.

Es muy importante determinar que todo acuerdo transaccional al ser una negociación propia entre las partes y sin intervención judicial durante los acuerdos, las partes pueden pedirse lo que quieran pero todo debe estar regido bajo el marco legal, respetando los derechos y garantías de ambos involucrados.

Es por eso que este convenio no se aprueba al instante pues debe seguir el debido proceso y el juez dar este visto bueno para que tenga efectos, de lo contrario si el juez advierte que existen violaciones a derechos de una parte, no está conforme a la ley o incluso afecta a un tercero ya sea por el derecho que se está transando o porque el acuerdo implica ceder un derecho sobre bienes que están en propiedad de terceros y estos pueden salir afectados el juez negará dicho acuerdo transaccional.

Ante esto la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia con referencia 323-CAC-2012 dictaminada en la ciudad de san salvador a las nueve horas y treinta minutos del trece de septiembre de dos mil trece hace unas aclaraciones respecto a las actuaciones del juez y como debe verse este concepto teniendo en cuenta la transacción procesal y no la civil ante esto aclara:

*La transacción es una concesión que se hace a la contra parte con la finalidad de concluir un conflicto; esta transacción no debe verse como un contrato, si no como un acto pues se trata, no en sí de manifestaciones de voluntades, sino que de mutuas concesiones o renunciaciones las cuales el juez debe homologar; es decir, confirmarlas para su debida constancia y eficacia*<sup>20</sup>.

Apreciación curiosa pues cuando estamos en el ámbito procesal lo que ocurre ante un acuerdo transaccional es una doble renuncia de derechos pues un acuerdo siempre requiere

---

<sup>19</sup> Ibid

<sup>20</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, Referencia: 332-CAC-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012), 2

una ganancia mutua para ambas partes pero también una pérdida mutua a lo que “pudieron ganar” si hubieran continuado con el proceso como debía ser.

Logrado el acuerdo transaccional debemos ceñirnos al siguiente paso y es el establecido en el artículo 294 del C.P.C.M que expresamente dice:

*Si las partes logran una transacción, esta requerirá de homologación judicial. A tal fin, el juez examinara el contenido del acuerdo adoptado por las partes, debiendo comprobar que lo convenido no implica fraude de ley o abuso de derecho, ni versa sobre derechos indisponibles, ni tampoco compromete el interés público o el de menores, o se realiza en perjuicio de tercero, en estos casos no habrá lugar a la homologación<sup>21</sup>.*

Como remarque con anterioridad este artículo es una salvedad a los acuerdos transaccionales, pues durante la negociación entre las partes estas pueden pedir lo que deseen y renunciar a lo que deseen con el fin de llegar a un acuerdo que les beneficie entendiendo dicho beneficio a la subjetividad de cada persona.

Pudiendo pedir cosas de carácter ilegal, o que atenten a la moralidad misma, pero aun con todo esto, dado que el acuerdo debe pasar por el filtro que es el juez, este será quien tenga la última palabra y por ende ciñéndose a este artículo homologar el acuerdo o no.

La sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia ante este artículo hace una distinción respecto del actuar del juez diciendo:

*Tal como lo refiere el artículo 294 C. pr. C. y M. obliga al juez a que previo su homologación, se examine el contenido del convenio. Y así lo menciona a su vez el art. 132 del mismo cuerpo de ley, es decir la transacción, está sometida a la tutela del juez siendo el quien la autoriza o no<sup>22</sup>.*

### **1.5. Análisis comparativo entre la transacción civil y transacción procesal.**

---

<sup>21</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 294

<sup>22</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, Referencia: 332-CAC-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012), 2

La transacción parte de la base del artículo 23 de la constitución salvadoreña, siendo este artículo su fundamento constitucional, pues gracias a este se garantiza la libertad de contratar, así mismo la terminación de los asuntos civiles o comerciales por transacción. Tomando esto como base haremos el análisis comparativo de ambas figuras:

CIVIL – PERSONAS NATURALES	PROCESAL – JUEZ
<ul style="list-style-type: none"> <li>● En principio la transacción civil se efectúa mediante un contrato.</li> <li>● Es de carácter bilateral porque requiere a ambas partes.</li> <li>● Pese a que la ley no lo especifica puede efectuarse en escritura pública.</li> <li>● Finaliza un litigio de forma extrajudicial.</li> <li>● Atiende a la regla de los contratos y por ende se ve afectado por las reglas que invalidan a los contratos.</li> <li>● Quien Decide Son los Contratantes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La transacción Procesal inicia por petición escrita al juez.</li> <li>● De igual forma existe bilateralidad en los acuerdos transaccionales.</li> <li>● Finalizados los acuerdos se requiere la homologación previa del juez.</li> <li>● Es un acto de mutuas concesiones o Renuncias.</li> <li>● Si se homologa el proceso finaliza y se archiva.</li> <li>● Quien decide Es el Juez</li> </ul>

### **1.6. La transacción Civil y la transacción Procesal.**

La transacción curiosamente está dividida en dos, es decir posee regulación civil y regulación procesal para ser utilizada en un momento específico cuando hablamos de la transacción civil estamos hablando que ese momento es antes de que un litigio pueda ocurrir, o de forma extrajudicial ponen fin a un litigio que está ocurriendo.

Es precisamente el artículo 2192 de nuestro código civil el que nos da dicha regla, aun así podemos darnos cuenta que la casuística que el código civil prevé para esta clase de contrato es más amplia teniendo un mayor articulado.

Dentro de las definiciones encontramos que *la transacción, es un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitral. Se basa en el principio general de la libertad de contratación, por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tenga por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público*<sup>23</sup>.

En contraste con la definición anterior es correcto la libertad de contratación está presente en nuestra legislación y como tal tiene sus reglas aun así, para ello desglosamos la transacción civil con base al articulado:

En primer lugar para poder hacer uso del contrato de transacción se requiere que la persona tenga capacidad esto fundamentado en el artículo 1316 de nuestro código civil que dice:

*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y que recaiga sobre un objeto lícito*<sup>24</sup>.

Tenemos que hacer una aclaración ante la línea final de este artículo acerca de la licitud, si bien es un contrato y la libre contratación estipula que las partes pueden disponer de aquellos bienes que posean en el caso de la transacción se busca la finalización de un litigio sea esté pendiente o futuro.

Pero ante esta situación y al hablar de derechos de las partes, este contrato no puede ni debe ser nocivo conforme a derecho para ello formado el contrato para su validez debe ser homologado al igual que en procesal, pues es un juez quien determinará si el contrato cumple con los parámetros establecidos en nuestra legislación y no desampara a una de las partes haciendo que esta renuncie a derechos que son de carácter irrenunciable o se base en cosas ilícitas.

La autora de la definición anterior menciona que dentro de la transacción existen tres elementos dentro de la misma, para lo cual cito textualmente:

---

<sup>23</sup> Susana San Cristóbal Reales, “La transacción como sistema de resolución de conflictos disponible” (Madrid: Universidad Antonio de Nebrija, 2011) 3.

<sup>24</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 1316

- *el primer elemento encontrado es la “Res dubia” o derecho discutido que comporta una relación jurídica incierta (o al menos incierta subjetivamente para las partes, aunque objetivamente no haya fundamento para la duda), susceptible de provocar litigios, que se haya iniciado o no proceso judicial o arbitral<sup>25</sup>.*

Ese carácter incierto pero posible es el que se busca regular, teniendo en cuenta que todo contrato tiene potencial de generar un conflicto jurídico futuro sea que se esté vendiendo una cosa o se esté ofreciendo un derecho.

- *La intención de las partes de sustituir la relación dudosa por una relación cierta e incontestable<sup>26</sup>.*

Otro componente importante, la generación de la duda de que un acto jurídico puede traer problemas más adelante por cualquier motivo por el hombre, provoca que se quiera utilizar esta herramienta, de esa forma le ponemos un Fin a esa duda generando ahora una situación de confianza pues pase lo que pase dicho acto jurídico no generará ningún litigio futuro.

- *Las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia. Este requisito esencial, tal y como lo interpreta la jurisprudencia no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque “el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones, y aunque sí una de las partes no da, promete o cede su derecho, existiría una mera renuncia de la otra, no obstante las prestaciones pueden ser sacrificios de orden moral y no han de tener necesariamente contenido patrimonial<sup>27</sup>.*

Ante este apartado podemos discutir el punto de la reciprocidad una transacción implica ceder determinados derechos o renunciar a determinados derechos por las partes, es una negociación para llegar al acuerdo que evitara un conflicto futuro o pondrá fin a uno existente.

---

<sup>25</sup> Susana San Cristóbal Reales, “La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles” (Madrid: Universidad Antonio de Nebrija, 2011), 3

<sup>26</sup> Susana San Cristóbal Reales, “La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles” (Madrid: Universidad Antonio de Nebrija, 2011) 3

<sup>27</sup> Ibid., 4

Pero dentro de la negociación la ley no exige que sea igualitaria la renuncia o lo que se recibe pudiendo una parte “salir más perjudicada que la otra” sin violar la ley, pudiendo ser también una renuncia igualitaria en la negociación o incluso el hecho que solo una parte renuncie a determinadas cosas y la otra parte no de nada a cambio.

De lo anterior también destacamos la capacidad y aquí no solo hablamos de capacidad de goce y disposición haciendo referencia a que esta tenga el pleno uso de sus facultades si no, de conformidad al artículo 2193 del código civil que dice: *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*<sup>28</sup>.

Implicando que un tercero no puede transar por una tercera persona a su arbitrio por un derecho que no posee en un litigio en el que no está involucrado, es decir si el sujeto A posee un litigio pendiente con B o busca prevenir un litigio futuro con B, una tercera persona a quien llamaremos C ajena a todo el proceso y que no se ve afectada no puede transar con B, para finalizar el litigio de A, pues A nunca le otorgó poder para que lo representase en su nombre ni le dio facultades para transar. Por ende solo aquella persona que tenga el litigio puede exclusivamente transar.

Ante esta situación el artículo 2194 del código civil dispone que *Todo mandatario necesita de poder o cláusula especial para transigir, sin que haya necesidad de especificar los bienes, derechos y acciones sobre que deba versar la transacción.*<sup>29</sup>

Gracias a este artículo entendemos que la única forma en que terceros pueden intervenir en la transacción es si estos tienen poder y aun así podemos sacar un más pues el artículo dice necesitan de poder entendiendo que puede ser poder general sería una opción, la otra opción es poder especial con cláusula especial donde se especifica en la cláusula la facultad que se le otorga para transar.

Dentro de los derechos que podemos transar son de aquellos derivados del cometimiento de un delito, pero no hablamos del delito como tal, sino de la responsabilidad Civil que genera dicho delito generalmente aquellos donde debe pagarse una cuantía económica por el daño

---

<sup>28</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 2193

<sup>29</sup> Ibid. 2194



en este caso el código civil nos da la posibilidad de transacción con base al artículo 2195 que dice *la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.*

Hablamos también sobre la licitud que tiene que tener sobre lo que se transa y que esto no se trate de un derecho totalmente indisponible, por ejemplo los alimentos, sin embargo el mismo código deja una salvedad ante esta situación, siendo el artículo 2197 la que nos habla sobre la transacción de los alimentos futuros que dice:

*La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley. No valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del código de familia<sup>30</sup>, dato importante: están derogados.*

Ahora bien, cuando ya entramos a analizar la validez de una transacción posterior a la realización del contrato y de aquellos acuerdos transaccionales que se plasmaron en el mismo vamos al artículo 2202 del código civil que dice:

*La transacción se presume de haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige<sup>31</sup>.*

Este artículo nos da la lucidez de que en materia civil este se trata de un contrato intuitu personae, como ya se mencionó en las características de este tipo de contratos.

Todo lo anteriormente mencionado corresponde enteramente a la transacción regulada en nuestro código civil salvadoreño, pues esta es la que posee mayor articulado en cuanto a la casuística.

Respecto de la transacción regulada en el C.P.C.M. El acuerdo que las partes efectúan, entendiendo por acuerdo el transaccional, una vez realizado, debe ser homologado por el juez que conoce de la causa y aprobado el mismo, se pone fin de forma irregular al proceso.

---

<sup>30</sup> Código Civil Salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860) Art. 2197

<sup>31</sup> Ibid 2202

Como lo desarrollamos anteriormente la transacción procesal no tiene una regulación tan extensa sin embargo, vamos a analizar un apartado referente a este tipo de transacción y es el del artículo 295 del C.P.C.M. que dice:

*Lo convenido en conciliación o Transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá en su caso la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias reguladas en este código.*

La situación que analizaremos de este artículo es “la consideración de título de ejecución” respecto de este la jurisprudencia ya se ha pronunciado.

Dentro de la jurisprudencia se consideró que no todo contrato transaccional puede ser considerado como título ejecutivo, pues no todos se encuentran dentro de los documentos a los que la ley confiere la fuerza ejecutiva.

A la luz del artículo 458 del C.P.C.M. *El proceso ejecutivo se puede iniciar cuando emana de una obligación de pago, en dinero, que sea exigible, líquida o liquidable, con la vista del documento prestado, con fuerza ejecutiva*<sup>32</sup>. Este documento es el que sirve de base al proceso para que se considere como título ejecutivo.

Ahora bien, en el caso de los títulos ejecutivos el artículo 457 del C.P.C.M, es quien nos dice qué documentos pueden ser considerados como títulos ejecutivos, podemos observar que para que un documento se considera título ejecutivo es la ley quien lo determinará, así mismo la ley es quien nos dice que documentos traen aparejados la fuerza ejecutiva.

Con base a la doctrina: *Se señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo es necesario el cumplimiento de requisitos como A) que exista un acreedor, b) la existencia de deudor, c) deuda líquida o liquidable, d) plazo vencido y e) que el documento presentado tenga aparejada fuerza ejecutiva*<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Art. 457

<sup>33</sup> Contrato de Transacción Extra judicial, Imposibilidad de constituir título ejecutivo: (Jurisprudencia 2019), <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2019/10/DC964.HTML>

Ahora bien, título ejecutivo y fuerza ejecutiva son dos cosas totalmente diferentes, para el título ejecutivo debemos entender que son los que sustentan los juicios ejecutivos pues ellos dan pie a su realización y en el caso de la fuerza ejecutiva es la que sustenta el trámite de ejecución forzosa.

Para el caso de la fuerza ejecutiva, cuando hacemos referencia a que el documento lleva aparejada fuerza ejecutiva significa que el documento tiene aptitud eficiente y suficiente para reclamar un derecho, esto mediante la herramienta del juicio ejecutivo.

Ahora bien, ¿es el contrato transaccional un instrumento público? De aquí surge la gran duda en primer lugar, el artículo 331 del C.P.C.M, dispone que los instrumentos públicos son los expedidos por un notario, su función es dar fe y también por autoridad o un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En el artículo 2 de la ley del notariado nos dice que son instrumentos notariales o instrumentos públicos aquellos como: Escritura matriz, escritura pública o testimonio y actas notariales.

En primer lugar y como dijimos anteriormente en el caso de la transacción civil el artículo 2192 solo dice “es un contrato” y en el caso de la transacción procesal debe ser presentada por escrito al juez competente es decir quien conoce, por ende nada dice sobre si debe o no ser un contrato solemne.

Esto deja la puerta a que las personas pueden o no realizar el contrato transaccional utilizando la escritura pública.

Ahora bien no todo instrumento público por el simple hecho de ser instrumento público, puede ser tomado como un título ejecutivo que a su vez trae aparejada la fuerza ejecutiva. La cámara segunda de lo civil expuso una casuística referente a este tema a las 11 horas del día 27 de agosto del año 2014 aquí textualmente se expone:

*La conciliación Extrajudicial o transacción se rigen según las reglas generales establecidas en el artículo 1312 del código civil y en el presente caso uno de los contratantes se obliga a realizar un pago de cantidad de dinero por medio de cuotas en un*

*plazo determinado y el otro se obliga a recibir el pago con la contraprestación de extender un finiquito, con el objeto de evitar litigio futuro. El carácter vinculante de la transacción para las partes contratantes, no obstante de la terminología legal autoridad de cosa juzgada, su eficacia es igual a la de todo contrato y como ya se acotó el acto jurídico de una conciliación extrajudicial celebrada ante notario no se puede considerar como título ejecutivo puesto que solo aquella que fue celebrada en ceder judicial o extrajudicial si ha sido homologada, Así mismo, es necesario acotar que de las Declaraciones de voluntad no se derivan obligaciones líquidas y vencidas ya que el presente caso se trata de un contrato bilateral, el cual esta sujeto a las reglas que rigen a la transacción por ende lo que debe discutirse es el proceso declarativo correspondiente es la terminación o el cumplimiento del mismo<sup>34</sup>.*

Concluyendo así a la luz de lo expuesto por la cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro que si bien este artículo abre la posibilidad a que se considere como título ejecutivo no toda transacción puede ser considerada como uno y las valoración recae del tipo de contrato, sus solemnidades y aquello que se está transando y si realmente puede verse como título ejecutivo que apareja fuerza ejecutiva.

---

<sup>34</sup> Cámara de lo civil de la primera sección del centro, Sentencia, Referencia: 53-4CM-14 (El Salvador, Corte Suprema de justicia, 2014)

## CONCLUSIÓN

La transacción se presenta como una herramienta para finalizar un conflicto jurídico de forma anticipada o de forma anómala como los autores señalan, valiéndose de diferentes mecanismos y una regulación en materia civil que busca mayoritariamente prever un conflicto futuro y otra en materia procesal que busca dar fin a un conflicto.

Sin duda alguna deja entrever que como herramienta es realmente útil para solucionar los conflictos de las partes o cualquiera que desee invocar esta figura, pudiendo evitar problemas engorrosos a futuro que pueden nacer de un negocio jurídico o incluso dar fin a esos problemas si ya fueron provocados.

En cuanto a la utilidad de esta figura, el ensayo deja entrever que para toda aquella persona que desee prever un conflicto jurídico definitivamente puede ser una solución, si bien el código da otras soluciones para terminar un conflicto de forma anticipada, dada la naturaleza de la transacción, la negociación siempre será entre las partes, únicamente su acuerdo debe ser homologado y por ende ahorra muchísimo tiempo a las partes en conflicto.

Incluso cuando la misma se desea invocar durante un proceso civil teniendo en cuenta que a veces un proceso puede durar muchísimo tiempo, por ende se ahorra no solo tiempo si no gastos tanto en abogados, audiencias y muchos otros elementos, la transacción puede finalizar el proceso hasta antes de la sentencia por lo que si se invocare sabiamente su beneficio sería mayoritario.

Sin duda gracias al estudio de esta figura mediante el ensayo vemos como nuestra legislación si da herramientas a las personas para que estas puedan solucionar problemáticas de carácter jurídico de forma no solo anticipada si no ya en el problema, da esas herramientas para evitar la saturación en cuanto a casos y la pronta solución de los problemas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Glenda Iliana Ríos canales et al., “finalización anticipada del proceso en el código procesal civil y mercantil” tesis para licenciatura: Universidad del Salvador, 2010
- Código Procesal Civil y Mercantil, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008
- Código Civil Salvadoreño El salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1860
- Fornaci, Mario Alberto, , “Modos Anormales de Terminación del proceso civil en la Legislación Salvadoreña” Buenos Aires: Depalma, 1988, 2da edición
- U.C.C. Editorial, “Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso” Colombia: Universidad Católica de Colombia, TOMO I, 1ª ed, 2010
- Colato Alberto Sandra Lorena, et al “Formas Anormales de Terminar el Proceso En materia de familia” tesis: Universidad de El Salvador, 2002
- Constitución de la república de el salvador, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983
- Sala de lo Civil, Recurso de Casación, Referencia: 332-CAC-2012 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021
- San Cristóbal Reales Susana, “La transacción Como sistema de resolución de conflictos disponibles” Madrid: Universidad Antonio de Nebrija, 2011
- Parodi Osterling, Castillo La transacción Derecho PUCP 1997
- Cámara de lo civil de la primera sección del centro, Sentencia, Referencia: 53-4CM-14 (El Salvador, Corte Suprema de justicia, 2014)
- Contrato de Transacción Extra judicial, Imposibilidad de constituir título ejecutivo: (Jurisprudencia 2019)
- <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2019/10/DC964.HT>  
ML